

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1266

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Luis Best, en representación de **Urbania Morales**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 560-2009 de 9 de noviembre de 2009, expedida por el **administrador de la Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones en que se sustenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 3 del Código Civil; y el artículo 159 del texto único de la ley 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, modificada y adicionada por la ley 43 de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 7 y 8 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 560-2009 de 9 de noviembre de 2009, por medio de la cual el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió destituir a Urbania Morales, del cargo de oficinista que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Contra esta acción de personal la afectada interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución ADM-RH 002-2010 de 4 de enero de 2010, misma que resolvió mantener en todas sus partes el contenido de la resolución impugnada. Esta resolución le fue notificada el 8 de enero de 2010 a la demandante, quien presentó el recurso de apelación, el cual fue decidido por la Junta Directiva de la autoridad demandada por medio de la resolución J.D. 054-2010 de 1 de julio de 2010, que mantuvo lo establecido en la

ya mencionada resolución 560-2009 de 9 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 11 a 23 del expediente judicial).

La parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 3 del Código Civil, ya que en su opinión, el administrador de la autoridad Marítima de Panamá sustentó su decisión apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva desconociendo su condición de servidora pública de carrera administrativa, ya que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 250 de 24 de julio de 2008, le confirió el certificado de servidora pública de dicha carrera pública. (fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Este Despacho advierte que la acreditación a la que se refiere la demandante se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, resulta oportuno indicar que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En atención a ese hecho, resulta pertinente señalar que, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese",

y en el presente caso la ley 43 de 2009 por disposición expresa de su artículo 32, puede ser aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. Para una mejor exposición de la idea antes expresada, reproducimos el texto de la norma indicada que a la letra dice: *"la presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"*. Por tanto, no se observa en el presente caso la alegada infracción del citado artículo 3 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, esta Procuraduría también se opone a los planteamientos de la demandante, cuando señala que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 159 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; ya que esta norma no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la actora.

Lo anterior nos lleva a concluir que la hoy demandante no era un funcionaria acreditada a la carrera administrativa; por tanto, podía ser removida del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora; razón por la cual se le aplicó lo dispuesto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución *"ad-nutum"* de la administración, es decir, la revocatoria del acto por la voluntad de la administración, quedando a discreción de la misma la adopción

de la medida, en consideración a su conveniencia. De allí que no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, en atención a ello nos permitimos citar el fallo de 29 de diciembre de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“... En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ‘ad-nutum’ de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. (Lo subrayado es nuestro)

Precisamente, la condición de la demandante como funcionaria de libre nombramiento y remoción, le permitió al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá aplicar el ordinal 9 del artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, que lo faculta para nombrar y remover al personal subalterno; por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 560-2009 de 9 de noviembre de 2009, dictada por el citado servidor público y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada